

ARTÍCULO 652. EFECTOS DE LA SENTENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [77](#); Art. [333](#); Art. [334](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [580](#)

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES



ARTÍCULO 653. LICENCIAS O AUTORIZACIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Al autorizarse la venta de bienes de incapaces o declarados ausentes se ordenará hacerla en pública subasta, para lo cual se procederá conforme a las disposiciones pertinentes del proceso de sucesión, previo avalúo.

Si se trata de permuta, el juez ordenará que por peritos se evalúen uno y otro bien, para que el negocio se efectúe de acuerdo con el resultado del dictamen, mediante el complemento de precio a que hubiere lugar.

Las objeciones al avalúo se decidirán por auto que es apelable.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [119](#); Art. [233](#); Art. [237](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [617](#)

Código Civil; Art. [303](#); Art. [483](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [581](#)



ARTÍCULO 654. TRANSACCION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Las transacciones que se autoricen requerirán la ulterior aprobación del juez que concedió la licencia, quien resolverá en el mismo expediente por auto apelable.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [340](#); Art. [341](#); Art. [351](#); Art. [354](#)



ARTÍCULO 655. RECONOCIMIENTO DEL GUARDADOR TESTAMENTARIO.

<Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1306 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos para el reconocimiento de guardador testamentario y posesión del cargo, se observarán las siguientes reglas.

1. Cuando el guardador solicite directamente que se le dé posesión del cargo, deberá acompañar a la demanda copia del testamento, la partida de defunción del testador y la prueba de la incapacidad del pupilo y cuando fuere el caso, de que no se halla bajo patria potestad. Si la prueba es suficiente, se prescindirá del término probatorio y se pronunciará la sentencia que lo reconozca, en el cual se le señalará caución en los casos previstos y término para presentarla.

2. Prestada la caución, el Juez fijará la hora y fecha para entregar al guardador los bienes del pupilo por inventario, en el que se incluirán las cosas que, bajo juramento, denuncie el solicitante.

3. El menor adulto podrá pedir que se requiera al guardador para que manifieste si acepta el cargo y así lo ordenará el Juez y le señalará el término legal establecido para esa manifestación. Si el guardador presenta dentro de dicho término excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente, con la intervención del Ministerio Público.

Si el guardador acepta el cargo, se procederá como indican los numerales anteriores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [29](#); Art. [41](#); Art. [119](#); Art. [135](#); Art. [252](#); Art. [254](#); Art. [326](#); Art. [446](#); Art. [651](#); Art. [656](#); Art. [678](#)

Código Civil; Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [149](#); Art. [150](#); Art. [151](#); Art. [152](#); Art. [153](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [288](#); Art. [289](#); Art. [290](#); Art. [291](#); Art. [292](#); Art. [293](#); Art. [294](#); Art. [295](#); Art. [296](#); Art. [297](#); Art. [298](#); Art. [299](#); Art. [300](#); Art. [301](#); Art. [302](#); Art. [303](#); Art. [304](#); Art. [305](#); Art. [306](#); Art. [307](#); Art. [308](#); Art. [309](#); Art. [310](#); Art. [311](#); Art. [444](#); Art. [445](#); Art. [446](#); Art. [447](#); Art. [448](#); Art. [449](#); Art. [450](#); Art. [451](#); Art. [452](#); Art. [453](#); Art. [454](#); Art. [455](#); Art. [461](#); Art. [463](#); Art. [464](#); Art. [465](#); Art. [466](#); Art. [467](#); Art. [468](#); Art. [469](#); Art. [470](#); Art. [471](#); Art. [472](#); Art. [473](#); Art. [474](#); Art. [475](#); Art. [476](#); Art. [477](#); Art. [478](#); Art. [479](#); Art. [608](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [582](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 655. RECONOCIMIENTO DEL GUARDADOR TESTAMENTARIO Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO. En los procesos para el reconocimiento de guardador testamentario y discernimiento del cargo, se observarán las siguientes reglas:

1. Cuando el guardador solicite directamente que se le discierna el cargo, deberá acompañar a la demanda copia auténtica del testamento, la partida de defunción del testador y la prueba de la incapacidad del pupilo, y cuando fuere el caso, la de que no se halla bajo patria potestad. Si la prueba es suficiente, se prescindirá del término probatorio y se pronunciará sentencia que lo reconozca, en la cual se le señalará caución en los casos previstos en el Código Civil y término para prestarla.

2. Prestada la caución, el juez discernirá el cargo y fijará fecha y hora para entregar al guardador los bienes del pupilo por inventario, en el que se incluirán las cosas que bajo juramento denuncie el solicitante o el ministerio público.

3. Cuando ocurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo [461](#) del Código Civil, el juez nombrará al menor el guardador interino de que allí se trata.

4. El menor adulto, podrá pedir con autorización de abogado inscrito, que se requiera al guardador para que se manifieste si acepta el cargo, y así lo ordenará el juez y le señalará el término de que trata el artículo [608](#) del Código Civil. Si el guardador presenta dentro de dicho término excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente, con intervención del ministerio público.

Si el guardador acepta el cargo, se procederá como indican los numerales anteriores.



ARTÍCULO 656. DECLARACION DE AUSENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente.

2. En el auto admisorio se designará al ausente curador ad litem y se ordenará publicar un extracto de la demanda por edicto, que contendrá además:

a) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado, y

b) El emplazamiento de quienes tengan derecho a la guarda, para que se presenten al proceso y los hagan valer.

La publicación se sujetará a lo dispuesto en el artículo [318](#) pero deberá hacerse siempre en uno de los periódicos de mayor circulación que se editen en la capital de la República, y en un periódico y una radiodifusora locales, si los hubiere.

3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes.

4. Cumplidos los trámites anteriores y concluido el término probatorio el juez dictará sentencia, y si fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará el curador legítimo o dativo, de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil. A esta curaduría se aplicará lo dispuesto en los numerales 2., 3. y 4. del artículo [655](#).

5. Se decretará la terminación de la curaduría de bienes del ausente en los casos del artículo [579](#) del Código Civil. La solicitud podrá formularla cualquier interesado o el ministerio público, y el auto que la resuelva es apelable. La entrega de bienes se hará a quien corresponda, por el juez, con sujeción a lo dispuesto en el artículo [614](#).

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [9](#), num. 1; Art. [23](#), num. 19; Art. [41](#); Art. [46](#); Art. [60](#); Art. [318](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [614](#); Art. [649](#)

Código Civil; Art. [456](#); Art. [460](#); Art. [579](#); Art. [655](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [583](#)



ARTÍCULO 657. PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

1. Como hechos de la demanda deberán expresarse sucintamente los indicados en el numeral 1. del artículo [97](#) del Código Civil.

2. En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar por edicto al desaparecido, y se prevendrá a quienes tengan noticias de él para que las comuniquen al juzgado.

El edicto contendrá un extracto de la demanda, se sujetará a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo [97](#) del Código Civil, y su publicación se hará en la forma prevista en el artículo precedente <[656](#)>.

3. Surtido el emplazamiento se designará curador ad litem al desaparecido.

4. El juez dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3. del artículo precedente <[656](#)>.

5. Cumplidos los trámites anteriores, concluido el término probatorio y vencido el plazo de que trata el numeral 3. del artículo [97](#) del Código Civil, el juez dictará sentencia, y si declara la muerte presunta del desaparecido en ella fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista para el edicto de que trata el numeral 2.

6. Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, pero la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindir en favor de las personas indicadas en el artículo [108](#) del Código Civil, si promueven el respectivo proceso ordinario* dentro de los diez años siguientes a la fecha de dicha publicación.

En la sentencia del proceso ordinario*, si fuere el caso, se decretará la restitución de bienes en el estado en que se encuentren; pero si se hubieren enajenado se decidirá de conformidad con la ley sustancial.

Notas de Vigencia

* Las referencias al proceso ordinario y al proceso abreviado, contenidas en este Código, deberán entenderse hechas al proceso verbal, según lo dispuesto por el artículo [42](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [1](#); Art. [9](#); Art. [23](#), num. 19; Art. [46](#); Art. [121](#); Art. [318](#); Art. [331](#); Art. [396](#); Art. [586](#); Art. [625](#); Art. [626](#); Art. [656](#)

Código Civil; Art. [96](#); Art. 97; Art. 108

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [584](#)



ARTÍCULO 658. DEMANDA PARA TRAMITE SIMULTANEO DE DECLARACION DE AUSENCIA Y DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Podrá pedirse en la misma demanda, que se haga la declaración de ausencia y posteriormente la de muerte por desaparecimiento, y en tal caso los trámites correspondientes se adelantarán en cuadernos separados, sin que interfieran entre sí, y las solicitudes se resolverán con distintas sentencias.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [82](#); Art. [125](#); Art. [157](#); Art. [656](#); Art. [657](#)

Código Civil; Art. [96](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [585](#)



ARTÍCULO 659. INTERDICCIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [42](#) de la Ley 1306 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas:

1. A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma.
2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso e incluso podrá promoverlo el Juez de Oficio.
3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y se ordenará el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente. La objeción al dictamen se decidirá por auto apelable.

4. En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar:

a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente.

b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y

c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

5. Recibido el dictamen, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo por el término de tres (3) días.

6. Resueltas las objeciones, si las hubiere y vencido el término probatorio se dictará sentencia. En esta se hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en esta ley. En la misma sentencia ordenará la confección, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta, por un auxiliar de la justicia cuyos honorarios serán cancelados con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta o por el ICBF cuando la persona con discapacidad no tenga recursos suficientes para ello. Recibido y aprobado el inventario, el Juez fijará la garantía y una vez otorgada esta, se dará posesión al guardador y se hará entrega de los bienes inventariados.

7. Se podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decreta esta medida se designará el curador provisorio.

También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el Juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes.

Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas y en el diferido si las niegan.

8. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por Aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el Juez.

Concordancias

Código Civil; Art. [536](#)

9. La posesión, las excusas o la incapacidad del guardador y la entrega de bienes, se registrarán por lo dispuesto en el artículo [655](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [42](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Notas del Autor

- En criterio del Autor la referencia que se hace al artículo [424](#) debe entenderse al artículo [446](#) el cual trata sobre el tema.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [2](#); Art. [45](#); Art. [60](#); Art. [75](#); Art. [215](#); Art. [233](#); Art. [237](#); Art. [238](#); Art. [251](#); Art. [259](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [446](#); Art. [655](#)

Código Civil; Art. [456](#); Art. [457](#); Art. [458](#); Art. [459](#); Art. [460](#); Art. [462](#); Art. [545](#); Art. [546](#); Art. [547](#); Art. [548](#); Art. [549](#); Art. [550](#); Art. [551](#); Art. [552](#); Art. [553](#); Art. [554](#); Art. [555](#); Art. [557](#); Art. [558](#); Art. [559](#); Art. [560](#)

Código de Comercio; Art. [28](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [586](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 659. INTERDICCION DEL DEMENTE O SORDOMUDO. Para la interdicción del demente o sordomudo se observarán las siguientes reglas:

1. A la demanda se acompañará un certificado médico sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma.
2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso, cuando se trate de un demente furioso o que cause notable incomodidad a los habitantes del lugar. En este caso podrá promoverse la interdicción oficiosamente por el juez, en la forma indicada en el inciso primero del artículo [424](#).
3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda, como lo dispone el artículo [424](#), y se decretará un dictamen de dos peritos médicos sobre el estado del paciente; la objeción al dictamen se decidirá por auto apelable.
4. Los peritos consignarán en su dictamen:
 - a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente.
 - b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y
 - c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.
5. Rendido el dictamen y vencido el término probatorio se dictará sentencia y si decreta la interdicción, en aquélla se hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en el Código Civil.
6. En el curso de la primera instancia se podrá decretar la interdicción provisoria del demente o del sordomudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [549](#) del Código Civil, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decrete esta medida se designará el curador provisorio.

También se podrán decretar las medidas de protección personal del paciente que el juez considere necesarias.

Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas, y en el diferido si las niegan.

7. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en el registro civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

8. Para los fines del discernimiento, las excusas o la incapacidad del guardador y la entrega de bienes, se aplicará lo dispuesto en el artículo [655](#).



ARTÍCULO 660. REHABILITACION DEL INTERDICTO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [44](#) de la Ley 1306 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Para la rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta se aplicará el procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación por edicto de posibles interesados.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [44](#) de la Ley 1306 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.371 de 5 de junio de 2009.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [23-19](#); Art. [447](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [587](#)

Ley 1306 de 2009; Art. [87](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 660. Para la rehabilitación del demente o del sordomudo, se aplicará el procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación por edicto de posibles interesados.



ARTÍCULO 661. HABILITACION DE EDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La demanda del menor para que se le conceda habilitación de edad deberá ser autorizada por abogado inscrito, y en ella se expresará el nombre del curador y de los parientes que deben citarse conforme al artículo [342](#) del Código Civil.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará la citación de los parientes, como se dispone en el inciso segundo del artículo [424](#).

Notas del Editor

En criterio del Autor la referencia que se hace al artículo 424 debe entenderse al artículo [446](#) el cual trata sobre el tema.

Si en la sentencia se concede la habilitación de edad, el juez dispondrá que se comunique al respectivo funcionario del estado civil, para que tome nota de ella al pie de la partida o folio de nacimiento del menor.

Notas del Editor

- De acuerdo con el Consejo Superior de la Judicatura, este Artículo fue derogado por la Ley 27 de 1977 - Página de Internet - Enero de 1998.

La Ley 27 de 1977, de octubre 5 de 1997, 'Por el cual se fija la mayoría de edad a los 18 años', estableció en su artículo 1o. que 'Para todos los efectos legales llámase mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido 18 años'



ARTÍCULO 662. INSINUACION DE DONACIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La sentencia que insinúe una donación quedará condicionada al pago del respectivo impuesto, para lo cual se ordenará en ella el avalúo de los bienes en la forma prevista para las sucesiones, con intervención del síndico, a quien se citará personalmente. La objeción al dictamen se decidirá por auto apelable. En firme el avalúo se remitirá el expediente a dicho funcionario, para la liquidación del impuesto.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [23](#), num. 19; Art. [331](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [600](#)

Código Civil; Art. [1443](#) a [1493](#)

Estatuto Tributario; Art. [125](#); Art. [125-1](#); Art. [125-2](#); Art. [125-3](#); Art. [302](#); Art. [303](#)

SECCION QUINTA.

ARBITRAMENTO

TÍTULO XXXIII.

DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 663. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

Notas del Autor

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley [446](#) de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto [1818](#) de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 663. COMPROMISO Y CLÁUSULA COMPROMISORIA. Pueden someterse a la decisión de árbitros las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.

El compromiso puede celebrarse antes de iniciado el proceso judicial, o después, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Con las limitaciones previstas en el inciso primero, también puede estipularse cláusula compromisoria con el fin de someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato para lo cual bastará que los contratantes la consignen en aquel, o en escrito separado antes de que surja la controversia.

El compromiso y la cláusula compromisoria deberán constar en escritura pública o documento privado auténtico, y serán inexistentes cuando no cumplan este requisito y nulos cuando falten a lo exigido en el inciso primero.

El compromiso y la cláusula compromisoria implican la renuncia a hacer valer las respectivas pretensiones ante los jueces, pero no impiden adelantar ante estos procesos de ejecución.



ARTÍCULO 664. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

Notas del Autor

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley [446](#) de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto [1818](#) de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 664. CALIDADES DE LOS ÁRBITROS Y REQUISITOS DEL COMPROMISO. Los árbitros deben ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles, y bogados inscritos si la sentencia ha de dictarse en derecho.

El documento de compromiso deberá contener:

- 1.- El nombre y domicilio de las partes.
- 2.- La indicación precisa del litigio, cuestión o diferencia objeto del arbitraje.
- 3.- El nombre de los árbitros, que deberán ser tres, salvo que las partes acuerden uno solo o deleguen a un tercero su designación total o parcial.
- 4.- El lugar en que deba funcionar el tribunal; si nada se dice, este funcionará donde se haya celebrado el compromiso.
- 5.- La determinación de si los árbitros deben decidir en derecho o en conciencia y en el último caso si quedan facultados para conciliar las pretensiones opuestas. Si nada se estipula al respecto, el laudo será en derecho. La facultad para conciliar se deberá conceder expresamente.

El compromiso que no cumpla los requisitos de los numerales 1 a 3 y la designación de árbitros que no reúnan las mencionadas calidades, son nulos.



ARTÍCULO 665. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

Notas del Autor

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley [446](#) de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto [1818](#) de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 665. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS Y SEDE DEL TRIBUNAL EN CASO DE CLÁUSULA COMPROMISORIA. En virtud de la cláusula compromisoria, las partes quedan obligadas a designar los árbitros en la forma indicada en el numeral 3 del artículo precedente, quienes deberán reunir los requisitos exigidos en el primer inciso del mismo artículo. En dicha cláusula se expresará la manera como los árbitros deben decidir teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del dicho artículo.

Al hacer la designación de árbitros cada parte expresará por escrito las diferencias materia del arbitraje.

Caso de que la cláusula compromisoria nada diga sobre el nombramiento de árbitros, las partes deberán hacerlo de acuerdo, y si no fuere posible, cualquiera de ellas podrá acudir al juez, a fin de que requiera a las otras para hacer la designación.

En la solicitud deberán determinarse las cuestiones o diferencias objeto del arbitraje y si reúne los requisitos expresados y se acompaña la prueba del contrato, el juez señalará día y hora para audiencia en la cual se hará el nombramiento. Si alguna de las partes no concurriere, o no hubiere acuerdo para la designación, en el mismo acto el juez designará los árbitros.

El tribunal funcionará en el lugar donde se celebró el respectivo contrato, salvo que las partes hayan convenido o convengan otra cosa.



ARTÍCULO 666. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

Notas del Autor

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley [446](#) de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto [1818](#) de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 666. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS POR UN TERCERO. Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria se hubiere convenido que los árbitros sean nombrados por un tercero y éste no hiciere la designación, cualquiera de las partes podrá pedir al juez que lo requiera con tal fin.

A la solicitud se acompañará prueba del contrato y, en ella se expresarán las diferencias materia del arbitraje si se trata de cláusula compromisoria.

El auto que ordene el requerimiento se notificará personalmente a la otra parte y en él se señalará al tercero un término de cinco días para que haga la designación; si no la hiciere, el juez declarará que la cláusula compromisoria no produce efectos en ese caso, y las partes deberán acudir a la justicia ordinaria.



ARTÍCULO 667. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

Notas del Autor

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley [446](#) de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto [1818](#) de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 667. ACEPTACIÓN DEL CARGO Y REEMPLAZO DE ÁRBITROS. Los árbitros deberán informar a las partes o al juez, según fuere el caso, si aceptan el cargo, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se les comunique el nombramiento mediante oficio entregado en su habitación o el lugar donde trabajan, y si guardan silencio se entenderá que no aceptan.

El árbitro que no acepte será reemplazado en la forma señalada para su nombramiento. De igual manera se procederá en caso de renuncia, fallecimiento o inhabilidad para el ejercicio del cargo. Si el proceso estuviese en curso se suspenderá y sólo se reanudará una vez reconstituido el tribunal.



ARTÍCULO 668. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Numeral 2 declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 64 de 27 de agosto de 1985, Magistrados Ponentes Drs. Manuel Gaona Cruz y Fanny González Franco.

Notas del Autor

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley [446](#) de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto [1818](#) de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 668. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En materia de impedimentos y recusaciones se observarán las siguientes reglas.

- 1.- Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces; cuando concurra alguna se abstendrán de aceptar el cargo, y si sobreviene a la aceptación deberán manifestarla, caso en el cual los árbitros restantes declararán separado del conocimiento al impedido.
- 2.- Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevenidas con posterioridad a su designación. Cuando sean nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la instalación del tribunal.
- 3.- Propuesta la recusación de un árbitro, si la causal es procedente y éste admite el hecho alegado, los demás lo declararán separado del cargo; cuando no lo admita, aquella se decidirá por los otros árbitros, mediante el trámite de incidente, y en caso de empate se remitirá lo actuado al juez, quien resolverá de plano por auto que se notificará por estado y es inapelable.
- 4.- El proceso se suspenderá desde que se promueva la recusación. Si esta prospera, la suspensión durará hasta que se reconstituya el tribunal y si se deniega, hasta que se ejecutorie el auto que resuelva el incidente.
- 5.- Si el árbitro es único y no se declara impedido o no admite la causal de recusación alegada, pasará la actuación al juez, quien decidirá mediante incidente, y las providencias que en él se dicten se notificarán por estado y son inapelables. De la misma manera se procederá cuando todos los árbitros o dos de ellos se declaren impedidos o fueren recusados. Ejecutoriado el auto del juez se entregará el expediente al secretario del tribunal.



ARTÍCULO 669. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

Notas del Autor

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley [446](#) de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto [1818](#) de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 669. TÉRMINO PARA EL PROCESO Y CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL. Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señala el término para el proceso, éste será de seis meses contados desde la instalación del tribunal, sin perjuicio de que las partes puedan prorrogarlo de común acuerdo por término fijo antes de su vencimiento.

Para el cómputo del término se descontarán los días en que se interrumpa o suspenda el proceso por causa legal.

Las funciones del tribunal cesarán:

- 1.- En el caso contemplado por el inciso segundo del numeral 3 del artículo siguiente.
- 2.- Por voluntad unánime de las partes.
- 3.- Por la ejecutoria de la providencia complementaria que la aclare, corrija o adicione de conformidad con los artículos [309](#) a [311](#), pero el error aritmético deberá corregirse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria de aquella.
- 4.- Por la expiración del término para finalizar el proceso.



ARTÍCULO 670. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

Notas del Autor

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley [446](#) de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto [1818](#) de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 670. PROCEDIMIENTO PREVIO. Aceptados los cargos por todos los árbitros se instalará el tribunal en el local que se acuerde, designará presidente y elegirá secretario distinto de ellos, quien tomará posesión ante aquel.

En seguida se procederá así:

1.- En el acto de instalación el tribunal fijará la suma que estime necesaria para gastos de funcionamiento y honorarios de sus miembros y del secretario. Si dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de la anterior providencia, cualquiera de las partes objeta la regulación y expresa las sumas que considera justas, el tribunal resolverá en el término de cinco días, y si rechaza la objeción enviará lo actuado al juez para que de plano haga la regulación. Ejecutoriada el auto del juez que se notificará por estado y es inapelable, se entregará el expediente al secretario del tribunal.

2.- En firme la regulación de gastos y honorarios, cada parte consignará dentro de los diez días siguientes, en manos del presidente del tribunal, la mitad de la suma respectiva.

3.- si una de las partes hace la consignación de lo que le corresponda y la otra no, aquella podrá hacerla dentro de los cinco días siguientes, y previo requerimiento, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo [389](#).

Vencido el término de que trata el inciso anterior sin que se efectúe la consignación total, el tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para dicho caso.

4.- Efectuada la consignación se entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y el resto quedará en poder del presidente para su distribución una vez cumplido lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo precedente.

5.- Si del asunto objeto del arbitraje conoce un juez, se ordenará la entrega del expediente al presidente del tribunal, previa solicitud de ésta, acompañada de copia de la correspondiente actuación. En tal caso, el tribunal tendrá en cuenta las pruebas aducidas en el juzgado.

6.- Cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores, el tribunal citará a las partes para audiencia, con expresión de la fecha y hora en que deba celebrarse. El auto se les notificará personalmente por el secretario, cualquiera que fuere el lugar donde se encuentren.

Las partes deberán comparecer al proceso por medio de abogado inscrito, salvo que se trate de asuntos exceptuados por la ley y declararán el lugar donde ellas y sus apoderados recibirán notificaciones personales.



ARTÍCULO 671. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

Notas del Autor

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley [446](#) de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto [1818](#) de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 671. AUDIENCIA. Para la audiencia se observarán las siguientes reglas:

1.- Se iniciará con la lectura del documento ñeque consten las cuestiones sometidas a la decisión arbitral, y el examen por el tribunal de su propia competencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo [663](#).

2.- A continuación, si se trata de cláusula compromisoria, la parte que no pidió el arbitramento podrá solicitar que éste se extienda a las cuestiones que proponga, siempre que sean de competencia del tribunal. Aquel resolverá la solicitud y la aceptará si fuere procedente.

En tal caso, si el valor del litigio o el trabajo del tribunal se aumentan en forma apreciable, éste podrá señalar una suma adicional para gastos y honorarios, y se aplicará lo dispuesto en los numerales 1 a 4 del artículo precedente pero la objeción que propongan las partes y su resolución, tendrán lugar en la misma audiencia cumplido lo cual se suspenderá éste.

Efectuada la nueva consignación, el tribunal señalará fecha y hora para continuar la audiencia; el auto se notificará a los apoderados en la forma prevista en el artículo [205](#).

3.- Aceptada por el tribunal su competencia o cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, otra a las partes para que soliciten o presenten sus pruebas y resolverá sobre ellas.

El tribunal tendrá las facultades que respecto de pruebas se otorgan al juez en este Código.

4.- Decretadas las pruebas, se practicarán por el mismo Tribunal, cualquiera que fuere el lugar donde ello deba ocurrir. El dictamen de los peritos se rendirá por escrito y se aplicará lo dispuesto en el artículo [238](#), pero las aclaraciones se harán en audiencia que se señalará con ese objeto, en ella se practicarán las pruebas que se hubieren pedido al formular objeciones y se decidirá sobre éstas. Si la instrucción no pudiese terminar en la misma audiencia, se continuará en la fecha y hora que al concluir cada una se señalen, para dentro de los cinco días siguientes.

5.- Salvo el caso de impedimentos y recusaciones, no se admitirán incidentes. Las cuestiones que se presenten en relación con las pruebas se propondrán en audiencia y se resolverán en el laudo, excepto la tacha de testigos y peritos que se decidirá previamente en aquella.

6.- Concluida la instrucción, el tribunal oirá las alegaciones de las partes, que no podrán exceder de una hora para cada cual, y señalará fecha y hora para audiencia de fallo, en la cual el secretario leerá en alta voz el laudo, que podrá acordarse y expedirse por mayoría de votos; si el árbitro disidente rehúsa firmarlo, se prescindirá de su firma, y los demás dejarán el correspondiente testimonio.

El árbitro que no firme el laudo, perderá el saldo de honorarios, que será reintegrado a las partes.

7.- La liquidación de costas y de cualquiera otra condena, se hará en la misma sentencia.

8.- Las actas de las audiencias y diligencias, se suscribirán por quienes en ellas intervinieron, y se aplicará lo dispuesto en el artículo [109](#).

9.- A las audiencias y diligencias deberán asistir todos los árbitros. Si alguno deja de hacerlo sin causa justificativa, los otros lo informarán al juez por escrito bajo juramento, que se entenderá prestado por su presentación, y aquel lo reemplazará por auto inapelable.

10.- La notificación de las providencias que se dicten en las audiencias y diligencias se sujetarán a lo dispuesto en el artículo [325](#). Las demás se notificarán en la forma indicada en el artículo [205](#), con excepción de las previstas en los numerales 1 a 6 del artículo precedente.

11.- El tribunal no podrá decretar medidas cautelares.

12.- En el laudo se ordenará que previa su inscripción en lo que respecta a bienes sujetos a registro, se protocolice el expediente por el presidente y el secretario del tribunal, en una notaría del lugar donde funcionó aquel.



ARTÍCULO 672. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

Notas del Autor

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley [446](#) de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto [1818](#) de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 672. RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO. Dentro de los cinco días siguientes al en que quede en firme el laudo o el auto que lo aclare, corrija o complemente, las partes podrán interponer recursos de anulación, en escrito presentado ante el secretario del tribunal de arbitramento, quien para el trámite del recurso entregará el expediente al tribunal superior del distrito judicial que corresponda a la sede de aquel.

Son causales de recurso las siguientes:

1.- Inexistencia o nulidad del compromiso o de la cláusula compromisoria en los casos previstos en este título.

2.- No haberse constituido el tribunal de arbitramento en la forma legal.

3.- No haberse hecho la notificación personal de que trata el numeral 6 del artículo [670](#), o la que ordene el inciso tercero del numeral 2 del artículo [671](#), salvo que se haya producido su saneamiento conforme al artículo [156](#).

- 4.- Haberse omitido la oportunidad para pedir o practicar pruebas, o para alegar de conclusión.
- 5.- Haberse expedido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.
- 6.- Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que así aparezca expresamente en el laudo.
- 7.- Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias.
- 8.- Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido en él más de lo pedido.
- 9.- Haberse omitido la resolución de cuestiones sujetas al arbitramento.

En el tribunal superior se dará traslado al recurrente por cinco días mediante auto que se notificará por estado, para que sustente el recurso con invocación de las causales que alegue. El escrito quedará a disposición de la otra parte por el mismo término, para lo cual se cumplirá lo dispuesto en el artículo [108](#). Vencido el traslado se dictará sentencia.

Si el recurrente no presenta el correspondiente escrito o no alega causal de las previstas en este artículo, la sala declarará, por auto, desierto el recurso, y lo condenará en costas.

En los casos de los numerales 1 a 6, en la sentencia se decretará la nulidad de lo actuado, en los demás, se corregirá o adicionará el laudo. Caso de que o prospere alguna de las causales invocadas se declarará infundado el recurso, y se condenará en costas al recurrente.

Queda suprimida la aprobación judicial del fallo arbitral de que trata el artículo [489](#) del Código Civil.



ARTÍCULO 673. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

Notas del Autor

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley [446](#) de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto [1818](#) de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 673. ACTUACIONES POSTERIORES DEL LAUDO. Cualquiera actuación posterior al laudo, disfruta del auto que lo aclare, corrija o adicione, se tendrá por inexistente.



ARTÍCULO 674. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

Notas del Autor

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley [446](#) de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto [1818](#) de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 674. REVISIÓN DEL LAUDO. El laudo arbitral y la sentencia del tribunal superior en su caso, podrán revisarse por los motivos y mediante procedimientos determinados en los artículos [379](#) a [385](#). Sin embargo, no podrá alegarse la causal séptima del artículo [380](#) por la parte que interpuso el recurso de anulación.



ARTÍCULO 675. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

Notas del Autor

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley [446](#) de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto [1818](#) de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 675. DEBERES, PODERES, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ÁRBITROS. Los árbitros tendrán los deberes, poderes, facultades y responsabilidades que para los jueces se consagran en los artículos [37](#) a [40](#) y responderán de los perjuicios que causen a las partes por el incumplimiento de sus funciones. También estarán sujetos a las sanciones penales establecidas para los jueces.



ARTÍCULO 676. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

Notas del Autor

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley [446](#) de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto [1818](#) de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 676. EJECUCIÓN DEL LAUDO Y COMPETENCIA PARA OTROS ASUNTOS. De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales. También conocerá ésta de la diligencia contemplada en los artículos [337](#) a [339](#).

Dejando a salvo las cuestiones atribuidas a los tribunales superiores de las demás que conforme a ese título se reservan a los jueces, conocerá el juez del circuito a que corresponda el lugar donde deba adelantarse o se adelante el proceso arbitral.



ARTÍCULO 677. <Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 55 del Decreto 2279 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

Notas del Autor

- Las disposiciones derogadas han sido sustituidas por las siguientes reglamentaciones: Decreto 2279 de 1989; Decreto 2651 de 1991; Ley 23 de 1991; y, Ley [446](#) de 1998. Estas normas fueron compiladas por el Decreto [1818](#) de 1998.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 677. AMIGABLES COMPONEDORES. En los casos previstos en el inciso primero del artículo [663](#), podrán los interesados someter sus diferencias a amigables componedores; la declaración de éstos tiene valor contractual entre aquellos, pero no producirá efectos del laudo arbitral.

LIBRO CUARTO.

MEDIDAS CAUTELARES

TÍTULO XXXIV.

CAUCIONES



ARTÍCULO 678. CLASES, CUANTIA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Las cauciones que ordena prestar este Código pueden ser en dinero, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros o entidades de crédito legalmente autorizadas para esta clase de

operaciones. Si el juez considera necesario un dictamen de peritos para fijar la cuantía de la caución, podrá decretarlo y las expensas serán de cargo de quien deba prestarla.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicarán su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Podrá reemplazarse por dinero cualquier caución ya constituida, consignando su importe en la cuenta judicial, o por otra de las indicadas en el inciso primero cuando en concepto del juez ofrezca igual garantía y facilidad para hacerla efectiva.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [47](#); Art. [371](#); Art. [383](#); Art. [421](#); Art. [449](#); Art. [485](#); Art. [508](#); Art. [513](#); Art. [519](#); Art. [582](#); Art. [631](#); Art. [644](#); Art. [655](#); Art. [683](#); Art. [687](#); Art. [688](#); Art. [690](#)

Código Civil; Art. [65](#); Art. [834](#); Art. [862](#); Art. [988](#); Art. [1013](#); Art. [1349](#); Art. [1431](#); Art. [1717](#); Art. [2218](#); Art. [2361](#); Art. [2409](#); Art. [2432](#)

Código de Comercio; Art. [806](#)

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. [238](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [20](#)

Ley 270 de 1996; Art. [203](#)

Decreto 2651 de 1991; Art. [48](#)



ARTÍCULO 679. CALIFICACION Y CANCELACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal, y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de ésta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de veinte años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis días siguientes al registro.

2. Cuando se trate de caución prendaria, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o su avalúo por dos peritos que figuren en la lista de auxiliares de la justicia, autenticado ante juez o notario, que se entenderá rendido bajo juramento por la sola firma del escrito.

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la

caución, si su naturaleza lo permite, y aquél ordenará el depósito en un establecimiento bancario u otro que preste tal servicio; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestro y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá su cancelación.

4. Salvo disposición en contrario, las cauciones se cancelarán mediante auto apelable en el efecto diferido si el proceso está en curso, o en el suspensivo si concluyó, una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignando el valor de la caución a órdenes del juez.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [121](#); Art. [233](#); Art. [252](#); Art. [351](#); Art. [54](#); Art. [682](#); Art. [683](#)

Código Civil; Art. [2409](#); Art. [2432](#); Art. [2457](#)

Decreto 960 de 1970; Art. [74](#)



ARTÍCULO 680. RECURSOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 338 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los autos que fijen la especie o cuantía de una caución y los que la acepten o rechacen.

Si el superior aumenta la cuantía de la caución, deberá complementarse en un término igual al señalado para prestar la primera, contado desde la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por aquél, y si así no ocurriere se procederá como si no se hubiera prestado inicialmente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 338 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [362](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 680. RECURSOS. El auto que fije la cuantía de una caución y el que la acepte son apelables en el efecto devolutivo; el que la rechace, en el diferido.

Si el superior aumenta la cuantía de la caución, deberá complementarse en un término igual al señalado para prestar la primera, contado desde la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por aquel y si así no ocurriere se procederá como si no se hubiera prestado inicialmente.

TÍTULO XXXV.

EMBARGO Y SECUESTRO



ARTÍCULO 681. EMBARGOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectuar los embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, cuando se trate de ejecutivo con garantía real, lo dispuesto en el parágrafo del artículo [554](#).

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a ésta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro se consumará mediante su secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación, o dentro de los tres días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del

cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Si el deudor no efectúa el pago oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables, a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos.

Doctrina Concordante

Código de Comercio; Art. [414](#)

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior, y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las comerciales, se perfeccionará en la forma prevista en el numeral 7o. El de otras sociedades civiles se comunicará a los demás socios y al gerente o al liquidador, si lo hubiere, y se aplicará lo dispuesto en los incisos primero y tercero del numeral 6.

10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4o para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

12. El de derechos proindiviso en bienes muebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

PARÁGRAFO. En todos los casos en que se utilicen mensajes electrónicos, los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 339 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [111](#); Art. [121](#); Art. [125](#); Art. [283](#); Art. [314](#); Art. [327](#); Art. [394](#); Art. [418](#); Art. [497](#); Art. [501](#); Art. [513](#); Art. [514](#); Art. [515](#); Art. [516](#); Art. [537](#); Art. [543](#); Art. [558](#); Art. [565](#); Art. [579](#); Art. [682](#)

Código Civil; Art. [666](#); Art. [966](#); Art. [1959](#); Art. [1960](#); Art. [1961](#); Art. [1962](#); Art. [1963](#); Art. [1964](#); Art. [1965](#); Art. [1966](#)

Código de Comercio; Art. [27](#); Art. [28](#); Art. [61](#); Art. [65](#); Art. [142](#); Art. [299](#); Art. [323](#); Art. [408](#); Art. [414](#); Art. [415](#); Art. [619](#); Art. [626](#); Art. [651](#); Art. [655](#); Art. [682](#); Art. [757](#); Art. [922](#); Art. [965](#); Art. [1387](#); Art. [1449](#); Art. [1450](#); Art. [1451](#); Art. [1452](#); Art. [1453](#); Art. [1908](#)

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [155](#); Art. [156](#); Art. [344](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [593](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [20](#)

Ley 270 de 1996; Art. [203](#)

Decreto 1842 de 1991; Art. [4](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 681. Para efectuar los embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará al respectivo registrador, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez junto con dicho certificado.

Si algún bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquélla y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a ésta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro se consumará mediante su secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación, o dentro de los tres días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Si el deudor no efectúa el pago oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derecho o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa o al representante administrativo de la entidad pública, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos y efectos públicos, títulos valores y efecto negociables, al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos.

7. El de interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior, y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las comerciales, se perfeccionará en la forma prevista en el numeral 7. El de otras sociedades civiles se comunicará a los demás socios y al gerente o al liquidador, si lo hubiere, y se aplicará lo dispuesto en los incisos primero y tercero del numeral 6.

10. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial si fuere necesario.

11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquéllos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

12. El de derechos proindiviso en bienes muebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquéllos deben entenderse con el secuestre.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 681. EMBARGOS. Para efectuar los embargos se procederá así:

1.- El de bienes sujetos a registro se practicará mediante la comunicación del juez que lo decreta al respectivo registrador de instrumentos públicos y privados quien lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un período de veinte años si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el registrador directamente al juez, junto con dicho certificado.

Si del certificado aparece que el bien no pertenece a la persona contra quien se decretó el embargo, el juez de oficio o a solicitud del propietario o de cualquiera de las partes, ordenará su cancelación.

2.- El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupe un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3.- El de bienes muebles no sujetos a registro se consumará mediante su secuestro, excepto

en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4.- El de un crédito u otro derecho semejante, se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que debe hacer el pago al secuestre, quien podrá efectuar su cobro judicial. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre.

El del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó, y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

Al recibir la notificación o dentro de los tres días siguientes, el deudor deberá informar acerca de la existencia del crédito o, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

5.- El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha del recibo del oficio en el respectivo despacho judicial.

6.- El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares o efectos públicos nominativos, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa o al representante administrativo de la entidad pública, como lo prevé el numeral 4, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes.

El de acciones, títulos y efectos públicos al portador, y de efectos negociables nominativos a la orden o al portador se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses, y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se pagarán al secuestre a medida que se causen; este podrá hacer su cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin, tendrá acceso a los libros o comprobantes de la sociedad y podrá solicitar exhibición de ellos.

7.- El del interés de un socio en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada u otra de personas, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella. Este embargo se comunicará también al representante de la sociedad en la forma establecida en el numeral 4, para que cumpla lo dispuesto en tal inciso y a él se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del numeral anterior.

8.- si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores, o al liquidador, según fuere el caso.

9.-. El del interés de un socio en sociedades civiles sometidas a las solemnidades de las comerciales, se consumará en la forma prevista en los numerales 7 y 8. El de las otras sociedades civiles se comunicará a los demás socios, y al gerente o al liquidador, si lo

hubiere, quienes no podrán aceptar ni autorizar ninguna transferencia de tal derecho y darán cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 6, so pena de quedar personalmente responsable de dichos valores.

10.- El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el numeral 4, para que retenga las cuotas respectivas, de acuerdo con la proporción determinada por las leyes respectivas, y haga oportunamente las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales o pague al secuestro, quien podrá hacer el cobro judicial, si fuere necesario.

11.- El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito que se cobra, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes.

12.- El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro.



ARTÍCULO 682. SECUESTRO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 340 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. <Numeral modificado por el artículo 68 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestro, caso en el cual el juez o el funcionario comisionado procederá a reemplazarlo en el acto, sin que en la comisión se pueda prohibir la designación del secuestro reemplazante en el evento de la no comparecencia del que se encontraba nombrado y posesionado.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 68 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestro, caso en el cual el juez lo reemplazará en el acto.
2. La entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta con indicación del estado en que se encuentren.
3. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se

procederá como se dispone en el numeral 12 del artículo precedente <681>.

4. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 10, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 2. del artículo 684.

No obstante, los muebles estrictamente necesarios para la sala de recibo y el comedor de la casa de habitación, a juicio del juez, serán dejados en depósito provisional, en poder de la persona contra quien se decretó el embargo, o en su defecto de uno de sus parientes o del cónyuge, y serán retirados por el secuestre una vez decretado su remate, para lo cual se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

5. <Numeral adicionado por el artículo 41o. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren, hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y éste puede ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

6. <Numeral adicionado por el artículo 41o. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Los almacenes o establecimientos similares se entregarán al secuestre, quien continuará administrándolos, como se indica en el numeral anterior, con el auxilio de los dependientes que en ese momento existieren y los que posteriormente designe de conformidad con el numeral 6. del artículo 9., y consignará los productos líquidos en la forma indicada en el artículo 10. El propietario del almacén o establecimiento podrá ejercer funciones de asesoría y vigilancia, bajo la dependencia del secuestre.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que éstas designen, sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan se agregará al expediente.

7. <Numeral adicionado por el artículo 41o. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

8. <Numeral adicionado por el artículo 41o. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Si lo secuestrado es una empresa industrial o minera u otra distinta de las contempladas en los numerales anteriores, el secuestre asumirá la dirección y manejo del establecimiento, procurando seguir el sistema de administración vigente. El gerente o administrador continuará en el cargo bajo la dependencia del secuestre, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros; a falta de aquél, el propietario podrá ejercer las funciones que se indican en la parte final del inciso primero del numeral 6.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de policía.

9. <Numeral adicionado por el artículo 41o. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo

texto es el siguiente:> Cuando al practicar el secuestro de una empresa o establecimiento se encuentre dinero, el juez lo consignará inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales.

10. <Numeral adicionado por el artículo [41](#)o. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestro los entregará en custodia a una entidad bancaria o similar, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

11. <Numeral adicionado por el artículo [41](#)o. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> El juez se abstendrá de secuestrar los bienes muebles inembargables, y si se trata de inmuebles levantará el embargo. Estos autos son apelables en el efecto devolutivo.

12. <Numeral adicionado por el artículo [41](#)o. del Decreto extraordinario 2651 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se puede practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentre los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación, y solicitar vigilancia de la policía.

Notas de Vigencia

- El artículo 41 del Decreto 2651 de 1991 fue incluido como legislación permanente por el artículo [162](#) de la Ley 446 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998.
- La Ley 377 de 1997, artículos 1o. y 2o., publicada en el Diario Oficial No. 43.080 del 10 de julio de 1997, prorrogó por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de 1991
- La Ley 287 de 1996, artículos 1o. y 2o., publicada en el Diario Oficial No. 42.825 del 8 de julio de 1996, prorrogó por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de 1991, y entró a regir a partir del 10 de julio de 1996.
- La Ley 192 de 1995, artículos 1o. y 2o., publicada en el Diario Oficial No. 41.910 del 29 de junio de 1995, prorrogó por un (1) año la vigencia del Decreto 2651 de 1991, y entró a regir a partir del 10 de julio de 1995.
- Números del 5o. al 12 adicionados por el artículo [41](#)o. del Decreto extraordinario 2651 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 40.177 del 25 de noviembre de 1991.

El artículo [1](#)o. del Decreto 2651 establece: 'Por el término de cuarenta y dos (42) meses se adoptan las disposiciones contenidas en el presente Decreto, encaminadas a descongestionar los despachos judiciales'.

El inciso final del artículo [62](#) del Decreto 2651 establece: 'El presente Decreto rige a partir del 10 de enero de 1992, suspende durante su vigencia todas las normas que le sean contrarias y complementa las demás'.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 340 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, en relación con los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-733-00 del 21 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

- En Sentencia C-592-92 del 7 de diciembre de 1992, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo [41](#)o. del Decreto 2651 de 1991.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [9](#); Art. [10](#); Art. [31](#); Art. [109](#); Art. [113](#); Art. [142](#); Art. [327](#); Art. [337](#); Art. [385](#); Art. [354](#); Art. [426](#); Art. [513](#); Art. [514](#); Art. [515](#); Art. [516](#); Art. [595](#); Art. [681](#); Art. [683](#); Art. [684](#); Art. [688](#); Art. [689](#); Art. [690](#); Art. [691](#)

Código Civil; Art. [2236](#); Art. [2237](#); Art. [2238](#); Art. [2239](#); Art. [2273](#); Art. [2274](#); Art. [2275](#); Art. [2276](#); Art. [2277](#); Art. [2278](#); Art. [2279](#); Art. [2280](#); Art. [2281](#); Art. [2282](#)

Código de Comercio; Art. [629](#); Art. [1170](#); Art. [1180](#); Art. [1452](#); Art. [1908](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [595](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [20](#)

Ley 270 de 1996; Art. [203](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 682. SECUESTRO: Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1.- En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará aun que no concurra el secuestre, caso en el cual el juez lo reemplazará en el acto.

2.- La entrega de los bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

3.- Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes muebles, se procederá como lo dispone el numeral 12 del artículo precedente.

4.- Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de ella en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará al juez al día siguiente, pero deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 2 del artículo [684](#).

No obstante, los muebles estrictamente necesarios a juicio del juez para la sala de recibo y el comedor de la casa de habitación, se dejarán en poder de la persona contra quien se decretó el embargo o en su defecto de uno de sus familiares, como depositario, y serán retirados por el secuestre una vez decretado su remate, para lo cual se podrá solicitar el auxilio de la policía.

5.- Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren, hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y éste puede ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

6.- Los almacenes o establecimientos similares se entregarán al secuestre, quien continuará administrándolos, como se indica en el numeral anterior, con el auxilio de los dependientes que en ese momento existieren y los que posteriormente designe de conformidad con el numeral 6 del artículo [9](#) y consignará los productos líquidos en la forma indicada en el artículo [10](#). El propietario del almacén o establecimiento podrá ejercer funciones de asesoría y vigilancia, bajo la dependencia del secuestre.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que éstas designen, sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmada por quienes intervengan se agregará al expediente.

7.- Las cosechas pendientes o futuras quedarán a disposición del secuestre, en diligencia que se practicará sobre el correspondiente inmueble y adoptará las medidas conducentes para su recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

8.- Si lo secuestrado es una empresa industrial o minera u otra distinta de las contempladas en los numerales anteriores, el secuestre asumirá la dirección y manejo del establecimiento, procurando seguir el sistema de administración vigente. El gerente o administrador continuará en el cargo, bajo la dependencia del secuestre, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización ni disponer de bienes o dineros; a falta de aquel, el propietario podrá ejercer las funciones que se indican en la parte final del inciso primero del numeral 6.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9.- Cuando al practicar el secuestro de una empresa o establecimiento se encuentre dinero, el juez lo consignará inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales.

10.- Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad bancaria o similar, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.

11.- El juez se abstendrá de secuestrar los bienes muebles inembargables, y si se trata de inmuebles levantará el embargo. Estos autos son apelables en el efecto devolutivo.

12.- Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación, y solicitar vigilancia de la policía.



Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

